



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 179° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA REGULAR LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la Congresista de la República **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 94° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 179° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA REGULAR LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 179 de la Constitución Política del Perú para regular la elección del Presidente del Jurado Nacional de Elección, la duración de su mandato y

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene la finalidad unificar el mecanismo de elección de los presidentes de organismos constitucionalmente autónomos sustentado en el principio de autonomía, alternancia y separación de poderes.

Artículo 3.- Modificación del artículo 179° de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 179° de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

“Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, en pleno, mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros al Presidente.

El cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones dura dos años. No hay reelección.

Los Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles".

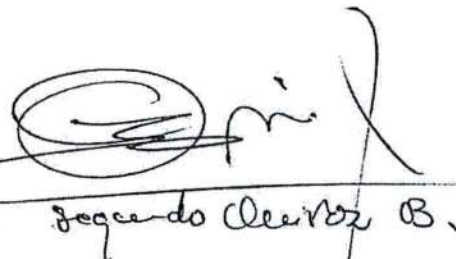
Lima, 03 de octubre de 2024.



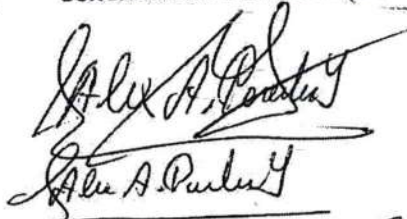
SEGUNDO TEODORO QUIROZ BARBOZA
Vocero Titular del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial de Concertación Nacional



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Segundo Teodoro B.



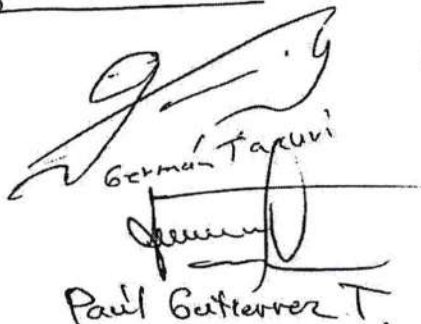
Germán Tapari



OSCAR ZEA



Germán Tapari



Paul Gutierrez T.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 179° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ,
PARA REGULAR LA ELECCIÓN DEL
PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Que, la presente iniciativa de reforma constitucional propone establecer el mecanismo para elegir al magistrado que presidirá el Pleno del Jurado Nacional de elecciones, por un periodo determinado de dos años, armonizando dicho mecanismo a organismos constitucionalmente autónomos como el Tribunal Constitucional, la Fiscalía de la nación y la Junta Nacional de Justicia, quienes eligen a su presidente entre sus integrantes, sustentado en el principio de autonomía, alternancia y separación de poderes.

Además, se propone llenar el vacío normativo, estableciendo que los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles, para evitar poner en riesgo el quórum del Pleno del JNE y limitar el poder del voto doble o dirimente del presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a la excepción establecido en el artículo 24 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

En cuanto a la primera propuesta

La Corte Suprema elige a su representante para conformar el pleno del JNE, en razón al inciso 1 del artículo 179 de la constitución; además, la Corte Suprema, en la práctica, también, elige al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en razón del último párrafo del inciso 1 del artículo 179 de la constitución al establecer “*El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones*”, no solo eso, sino, lo preside por cuatro años que es todo el periodo para el cual es elegido, situación que no sucede en los demás organismos constitucionalmente autónomos.

“Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

- 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside al Jurado Nacional de Elecciones.*
- 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.*

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

3. *Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.*
4. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos*
5. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos."*

Como observamos, en el artículo 179 de la Constitución Política, en la práctica, al presidente del JNE lo elige la Corte Suprema, poder distinto del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; además, por cuatro (04) años, debilitando el principio democrático de alternancia en el poder, autonomía y separación de poderes.

Situación distinta es en los organismos constitucionalmente autónomos, como el Tribunal Constitucional, Fiscalía de la Nación, Junta Nacional de Justicia, cuyos magistrados en Pleno en votación secreta eligen a su presidente y por un periodo determinado.

Tribunal Constitucional

En relación con el Tribunal Constitucional, el artículo 201 de la Constitución Política y su Ley Orgánica establecen, conformado el Pleno del TC, entre sus miembros mediante votación secreta, eligen a su presidente, por un periodo de dos años, como se verifica:

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Artículo 6.- Elección de Presidente y Vicepresidente

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al presidente.

(...)

El cargo de Presidente del Tribunal Constitucional dura dos años. Puede reelegirse solo por un año más

(...)"¹

¹ Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Artículo 6.- Elección de Presidente y Vicepresidente

Los Magistrados del Tribunal Constitucional, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más. Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el periodo del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

Se observa, que el Pleno del Tribunal Constitucional elige a su presidente por un periodo de dos años y no los cinco (05) años. Su presidente no es elegido por poder distinto, sino por ellos mismos y por un periodo limitado de dos (02) años y reelegible solo por un año.

Fiscalía de la Nación

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defensa a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resulten de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

"Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 37°.- El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un periodo de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos,"

Los Fiscales supremo en Junta de Fiscales Supremos eligen al Fiscal de la Nación, entre sus miembros y por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por dos años más, con dichos procedimientos se garantiza controlar el poder de quien preside al Ministerio Público, limitando su periodo a tres años y generando el cambio de Fiscal de la Nación de entre sus miembros titulares de la Junta de Fiscales Supremos, situación distinta al Jurado Nacional de Elecciones. De esta forma se garantiza y fortalece su autonomía y dicha figura normativa fluye del artículo 158 de la Constitución Política².

Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Esta conforma por siete (7) miembros, por un periodo de cinco años³.

² Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El Cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del poder Judicial en su respectiva categoría.

³ Constitución Política del Perú

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, ratificar a los jueces y fiscales cada siete (7) años, nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182º de la constitución, nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución, así como aplicar sanciones la sanción de destitución a los funcionarios antes descritos.

Para tales fines, la Junta Nacional de Justicia, entre sus miembros elige a su presidente por un periodo de un (1) año en base al principio democrático de alternancia y límite del Poder, tal como se regula en el artículo 22 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

*"Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 22. Presidente de la Junta Nacional de Justicia*

El Presidente es el representante legal de la Junta nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo. Es elegido por el pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación pública, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el periodo de un (1) año, expirado el cual no puede ser reelecto.

El Jurado Nacional de Elecciones

El proceso electoral en estricto lo realiza la ONPE y el JNE, y tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas-a cargo del RENIEC.

En un sistema democrático el buen resultado de todo proceso electoral, está supeditado a la existencia de una autoridad independiente que resuelva definitivamente los conflictos que inevitablemente se presentan en todo proceso electoral, ya sea en relación a la inscripción de candidatos, al acto de sufragio o al escrutinio de los votos emitidos, de modo tal que todos los contendientes cuenten con la garantía de que sus eventuales reclamos u objeciones sobre cualquiera de estos aspectos, serán resueltos con neutralidad, imparcialidad y objetividad.

Artículo 155.- La Junta Nacional de justicia está conformado por diebe miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

El proceso electoral es, por consiguiente, una operación para cuyo éxito es indispensable cuenta con una organización adecuada, que contemple todos los aspectos que aquel implica, a fin de que el ejercicio del derecho de sufragio alcance su plena realización y cumpla la función que le corresponde en la democracia. Sin embargo, dichas garantías en muchos casos se ponen en entredicho, por la falta de alternancia en la presidencia del Jurado nacional elecciones y limitar el mandato a periodos razonables en armonía con el diseño de los demás organismos constitucionalmente autónomos.

El diseño institucional del sistema electoral en la constitución de 1993 es de corte "dualista", por cuanto la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, es la que organiza y realiza el proceso electoral y consultas populares, hasta la realización del cómputo de los resultados. La función del Jurado Nacional de Elecciones – JNE son recortadas y transformándose solo en un organismo de justicia electoral, a quien compete fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio y de los procesos electorales, de referéndum y consultas populares, administrar justicia en materia electoral, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos políticos y electorales, así como proclamar a los candidatos elegidos o los resultados de las consultas populares⁴.

⁴ Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del artículo 178 de la Constitución del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
- d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;
- e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
- f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
- g. Velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
- i. Proclamar a las candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales; del referéndum u otras consultas populares;
- j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes;
- l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales.
- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
- p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
- q. (...)"

Para que se garantice lo antes indicado, es fundamental modificar el artículo 179 de la Constitución Política, implementando la alternancia en el cargo de Presidente del Jurado Nacional de elecciones, cada dos (2) años, elegidos de entre sus miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, recuperando así el principio, alternancia, autonomía y equilibrio de poderes.

Siendo el Jurado Nacional de Elecciones un Organismo Constitucional Autónomo, es importante conocer algunas características que el TC ha desarrollado, el mismo que sirven, a la vez para sustentar la presente Iniciativa legislativa:

En el Expediente N° 0029-2008-PI/TC, el tribunal manifiesta⁵:

3. *La posición de este Tribunal sobre este argumento de los demandantes pasa por establecer, previamente, algunas breves consideraciones sobre el concepto de órgano constitucional. La Constitución de 1993 no define expresamente a los órganos constitucionales ni tampoco provee los elementos jurídicos necesarios que permitan reconocerlos fácilmente. Pero ello no es óbice para que este Colegiado, a partir de la interpretación constitucional, pueda establecer algunos elementos o rasgos esenciales que deben concurrir para que un órgano determinado pueda ser considerado como constitucional.*

4. *A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (a) necesidad, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo pueden ser realizadas por éste y no por otros órganos constitucionales.*

5. *Un segundo elemento es la (b) inmediatez, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43º, Constitución).*

6. *Un tercer elemento es su (c) posición de paridad e independencia respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano "autárquico" ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado.*

⁵ Exp. N° 0029-2008-PI/TC, f.3,4,5 y 6.

En relación con que los Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

En julio de 2020 culminó el periodo del representante ante el JNE del representante del Colegio de Abogados de Lima, quedando el pleno del JNE solo con cuatro (4) miembros hasta el 1 de marzo del 2022, fecha que juramentó el representante del Colegio de Abogados de Lima, Willy Ramírez Chávarry, completándose el quórum de cinco miembros.

Sin embargo, de Julio de 2020 a marzo de 2022, el presidente del JNE, al decidir las controversias y hacer resolución, emitía doble voto o voto dirimente para la toma de decisiones en caso se producía un empate durante las sesiones del Pleno del JNE.

Si bien es cierto, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 26486, Ley Orgánica de Elecciones, el quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro miembros y para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes. En dicha norma subyace la excepcionalidad de dicha prerrogativa y postad del presidente para emitir doble voto y voto dirimente,

Sin embargo, ante la falta de un miembro del Pleno del JNE, esto es, del representante del Colegio de Abogados de Lima, por dos años el Presidente del JNE se vio obligado a ejercer su potestad de voto doble o dirimente de forma frecuente, convirtiendo en regla una excepción.

Por dichos fundamentos es imperativo regular llenar el vacío legislativo de la constitución estableciendo que los Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional en su política de Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, establece:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del

Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos que ello implica:

a. Beneficios

SUJETOS	EFEECTO	SUSTENTO
Jurado Nacional de Elecciones	Mejora de su legitimidad y, en particular, la confianza, frente a la ciudadanía	Al ser elegido el presidente del JNE entre sus integrantes del Pleno del JNE e implementar la alternancia en la presidencia se fortalecerá la legitimidad de origen de la presidencia del JNE. además, con la permanencia de los magistrados hasta que llegue su remplazo se garantizará el quórum en el Pleno del JNE y se evitará que la excepción del voto doble o dirimente del presidente se convierta en regla.
Sistema electoral	Mejorará su legitimidad y, en particular, confianza frente a la ciudadanía	Al modificar el artículo 179 de la Constitución Política estableciendo que el Presidente del JNE sea elegido entre sus miembros y por un plazo de dos (2) años y que los Magistrados permanezcan en el cargo hasta que llegue su remplazo para evitar poner en riesgo el quórum del Pleno del JNE
Ciudadanía	Optimización del derecho a elecciones libres, imparciales y transparentes	Privilegiando la autonomía del JNE en elegir a presidente entre sus miembros y evitando dejar sin quórum se

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

		fortalecerá la disposición normativa del artículo 179 de la Constitución.
--	--	---

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Jurado Nacional de Elecciones	Limitar el plazo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a dos años y recuperar la excepcionalidad del voto doble o dirimente	Al Modificar el artículo 179º de la Constitución, estableciendo que la presidencia del JNE es elegido por el Pleno del JNE entre sus miembros y manteniendo a los magistrados con plazo vencido, hasta que ingrese su reemplazo.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa implicaría establecer la forma para ser elegido Presidente del Jurado Nacional de Elecciones contenidos en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú:

FÓRMULA LEGAL PROPUESTA	TEXTO VIGENTE
<p>“Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones</p> <p>Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. 	<p>“Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones</p> <p>Artículo 179.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, en pleno, mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

El cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones dura dos años. No hay reelección.

Los Magistrados del Jurado Nacional de Elecciones continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles".

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.